

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

- | | | |
|-----|---|---|
| 273 | Se da por terminadas las funciones del señor Alan Guillermo Sierra Nieto, como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE)..... | 2 |
| 274 | Expídese el Reglamento General al Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables | 4 |

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

- | | | |
|------------------------|---|----|
| RPC-SE-06-No. 011-2024 | Expídese el Reglamento para el cumplimiento del principio del carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior | 13 |
| RPC-SE-06-No. 012-2024 | Apruébese en segundo debate la propuesta de reforma al Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior | 25 |

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

- | | | |
|-------------|---|----|
| 016-CG-2024 | Expídese el Reglamento de implementación y uso de la herramienta informática para contabilización de términos en la CGE | 32 |
| 017-CG-2024 | Expídese la reforma al Reglamento sustitutivo para el control de los fondos públicos permanentes de gastos especiales destinados a actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional | 34 |
| 018-CG-2024 | Dispónese la implementación del logotipo de la CGE | 36 |



No. 273

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que, es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 13 de Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos determina que, la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República;

Que con Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de diciembre de 2023, se designó al señor Alan Guillermo Sierra Nieto como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y artículo 13 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos,

DECRETA:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del señor Alan Guillermo Sierra Nieto, como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Artículo 2.- Encargar la Dirección General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), al señor José Julio Neira Hanze, Secretario General de Integridad Pública.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 17 de mayo de 2024.

DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 21 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 274**DANIEL NOBOA AZÍN****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad; declara además de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 15 de la Constitución de la República señala que corresponde al Estado promover, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República reconoce que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que el artículo 278 de la Constitución de la República señala que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades y sus diversas formas organizativas les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que el numeral 9 del artículo 284 de la Constitución de la República establece que la política económica tendrá como uno de sus objetivos, impulsar un consumo social y ambientalmente responsable;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República determina como objetivos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de transferencias tributarias y subsidios adecuados y

la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República, dispone: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.”*;

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República reconoce como principio ambiental que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente establece como una de las responsabilidades ambientales del Estado, el promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que el numeral 1 del artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente prevé como uno de los principios ambientales la responsabilidad integral, definida como aquella responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código Orgánico del Ambiente establecen como políticas generales de la gestión integral de residuos y desechos, el manejo integral de residuos y desechos considerando prioritariamente la eliminación o disposición final más próxima a la fuente y la responsabilidad extendida del productor o importador;

Que el 18 de agosto de 2023, la Presidencia de la República, mediante Oficio Nro. T. 519 SGJ-23-0230, presentó a la Corte Constitucional el proyecto de *“Decreto Ley de*

Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables.”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador emitió dictamen favorable al proyecto de Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables a través de dictamen 5-23-UE/23 de 18 de septiembre de 2023;

Que el Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables fue promulgado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 401 del 21 de septiembre de 2023, siendo necesaria la expedición de su Reglamento General de aplicación;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 929, de 20 de noviembre de 2023, y, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 444 de 24 de noviembre de 2023, se expidió el Reglamento General al Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables;

Que con Oficio Nro. MPCEIP-VPI-2023-0162-O del 23 de noviembre de 2023, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, solicita a la Secretaría Jurídica la Presidencia de la República: *“(...) se revea la posibilidad de reformar el Reglamento con la finalidad de que se incluyan las observaciones realizadas y trabajadas por las Carteras de Estado mencionadas, así como levantadas por los actores.”;*

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0210-O de 19 de mayo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, señala lo siguiente: *“En mérito de lo expuesto, con base en los informes: técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable al Proyecto de Decreto Ejecutivo mediante el cual se reformará el Reglamento General al Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no retornables, y se destaca que de generarse gastos adicionales para que los entes rectores respectivos cumplan con lo dispuesto en el mencionado Reglamento, deberán ser atendidos con sus correspondientes presupuestos institucionales.”;* y,

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República expide el siguiente,

REGLAMENTO GENERAL AL DECRETO LEY DE URGENCIA ECONÓMICA DE CREACIÓN DEL IMPUESTO REDIMIBLE A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto desarrollar y establecer el proceso para la declaración, liquidación y pago del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables (IRBP) por parte de los sujetos pasivos del impuesto; así como establecer los mecanismos y condiciones para el pago por reciclaje, conforme criterios de recolección, trazabilidad y límites.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento General es aplicable a nivel nacional y su ámbito se extiende a todas las entidades y personas obligadas y beneficiarias del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables (IRBP).

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 3.- De la declaración y pago del impuesto.- Los sujetos pasivos del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables (IRBP) declararán y liquidarán las operaciones gravadas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se produjere el hecho generador en los formularios que para el efecto defina el Servicio de Rentas Internas. El pago se realizará de acuerdo con el tiempo establecido por la entidad administradora del tributo.

Los importadores de bebidas en botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables declararán y pagarán el impuesto cada vez que realicen la importación de dichos bienes en la respectiva declaración aduanera, previo al despacho de los bienes por parte del Distrito Aduanero correspondiente.

Los sujetos pasivos que no presenten su declaración o lo hagan fuera del plazo establecido, además de la tarifa del impuesto, deberán calcular y pagar los correspondientes intereses generados conforme lo dispuesto en el Código Tributario y serán objeto del régimen sancionatorio aplicable a las infracciones.

Los embotelladores deberán presentar la declaración mensual al Servicio de Rentas Internas, hayan o no embotellado bebidas contenidas en botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables gravadas con este impuesto.

La administración tributaria proporcionará la información mensual referente a la declaración de embotelladores e importadores, que sea requerida por el ente rector de la producción.

CAPÍTULO III

DEL PAGOS POR RECICLAJE DE BOTELLAS PLÁSTICAS DE POLIETILENO TEREFTALATO (PET) NO RETORNABLES

Artículo 4.- De la certificación del reciclador transformador.- El reciclador transformador es la persona natural o jurídica que se dedica al procesamiento y transformación de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables, utilizadas en el territorio nacional, para que sean empleadas como insumos en otros procesos productivos.

Para ser considerado reciclador transformador el ente rector de la producción emitirá la certificación correspondiente, para lo cual, establecerá los requisitos para el proceso que otorga el derecho a solicitar el pago del valor correspondiente a la tarifa del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables.

Para la emisión de la certificación de reciclador transformador, el ente rector de la producción considerará como requisito a la autorización administrativa ambiental emitida por la autoridad nacional ambiental y el cumplimiento de sus obligaciones ambientales derivadas de dicha autorización.

El ente rector de la producción, en el ámbito de sus competencias, podrá dejar sin efecto las certificaciones como reciclador transformador cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento General y demás normativa emitida para los recicladores transformadores.

El ente rector de la producción informará al Servicio de Rentas Internas los casos en que se haya suspendido las certificaciones como reciclador transformador.

Artículo 5.- Del valor a pagar a los recicladores transformadores.- Las solicitudes de pago por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables se realizará por períodos mensuales, en orden cronológico, ante el Servicio de Rentas Internas. El tiempo máximo para su atención será de cuarenta y cinco (45) días hábiles. En caso de respuesta favorable, el valor a pagar será acreditado sin intereses, mediante la emisión de la respectiva nota de crédito.

Cuando no se pueda determinar el número exacto de botellas recolectadas, para efecto del pago por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no

retornables, el ente rector de la producción, mediante acto normativo, establecerá el número de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables por cada kilogramo de botellas recuperadas dentro del territorio nacional; el cual estará comprendido dentro de la banda de 14 a 24 botellas.

El número de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables por cada kilogramo de botellas recuperadas será revisado por el ente de la producción anualmente, y podrá ser modificado de ser el caso, hasta el mes de noviembre de cada año.

Para el efecto, la administración tributaria proporcionará la información mensual referente a las solicitudes de pago del impuesto, que sean requeridas por el ente rector de la producción.

En ningún caso el valor acumulado a pagar a los recicladores transformadores podrá ser superior al valor del impuesto recaudado en el período mensual que se liquide.

Artículo 6.- De la solicitud de pago por reciclaje de botellas de polietileno tereftalato (PET) no retornables gravadas con el impuesto.- Para realizar el pago por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables, los recicladores transformadores certificados presentarán ante la administración tributaria, la solicitud de pago del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables (IRBP) correspondiente a un período mensual, a través de los canales que esta entidad establezca.

La administración tributaria establecerá los requisitos para los pagos por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET), dentro de los cuales deberá considerar, además, los siguientes:

1. Certificado de autorización de reciclador transformador vigente emitido por el ente rector de la producción; y,
2. Programas de reciclaje inclusivo con recicladores de base ya sea que se encuentren agrupados o no bajo formas asociativas reconocidas por la Ley, dicho programa debe ser aprobado e implementado conforme a la normativa establecida por el ente rector del ambiente, para el presente reglamento.

El monto máximo a pagar por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables gravadas con el impuesto, será el reportado mensualmente por los recicladores transformadores ante el ente rector de la producción.

Artículo 7.- De la inclusión de los recicladores de base.- Los recicladores transformadores deberán dar prioridad a la adquisición de botellas recuperadas

directamente por parte de los recicladores de base ya sea que se encuentren agrupados o no bajo formas asociativas reconocidas por la Ley.

El comprobante de venta que sustente la transacción realizada deberá detallar la cantidad de pacas de botellas o unidades y su peso en kilogramos, así como el valor correspondiente a la materia prima y el monto correspondiente al impuesto redimible, indicando estos dos últimos como rubros separados.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL DEL PROCESO DE RECICLAJE

Artículo 8.- Del reporte mensual.- Los recicladores transformadores deberán presentar mensualmente al ente rector de la producción, un reporte declarativo del proceso productivo, que incluya el número de botellas plásticas PET recuperadas o su equivalente en kilogramos, de acuerdo a las especificaciones que se emitan para el efecto.

El ente rector de la producción remitirá a su vez, de manera mensual, la información referente al reporte de recuperación de botellas de cada empresa de manera declarativa al Servicio de Rentas Internas, hasta los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

Artículo 9.- Del control ex post del proceso de reciclaje.- El ente rector de la producción y el ente rector del ambiente, en el ámbito de sus competencias, realizarán aleatoriamente, controles posteriores de las diferentes fases del proceso de reciclaje.

Si de los resultados del control ex post, el ente rector de producción o ambiente, en el ámbito de sus competencias, verifica irregularidades en el proceso de reciclaje o identifica la presentación de información inexacta, falsa o modificada que ocasione dejar sin efecto los certificados emitidos por las entidades, se deberá notificar al Servicio de Rentas Internas para que tome las medidas que correspondan dentro del proceso del pago por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables.

Artículo 10.- De la veracidad de la información entregada por los recicladores transformadores.- Los recicladores transformadores serán responsables de la entrega oportuna y de la veracidad de la información proporcionada en los documentos que se presenten a los entes rectores de la producción, ambiente y administración tributaria.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las certificaciones otorgadas por el ente rector de la producción a los recicladores transformadores, otorgadas antes de la vigencia del presente Reglamento General, mantendrán su validez hasta treinta (30) días después de la vigencia de las nuevas disposiciones de certificación de recicladores transformadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento General, el ente rector de la producción emitirá e implementará el procedimiento para la certificación de los recicladores transformadores.

SEGUNDA.- En el plazo de dos (2) meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento General, el ente rector de la producción emitirá un acuerdo ministerial, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, que establecerá el número de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) por cada kilogramo de botellas recuperadas dentro del territorio nacional, aplicable a partir del segundo semestre del año 2024.

TERCERA.- El ente rector del ambiente, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento General emitirá la normativa que contendrá los requisitos para la aprobación de los programas de reciclaje inclusivo para la solicitud de pago por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables.

CUARTA.- En el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la entrada en vigor de la normativa emitida por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, las recicladoras transformadoras deberán contar con la aprobación de programas de reciclaje inclusivo para acceder al beneficio del pago por reciclaje de botellas plásticas de polietileno tereftalato (PET) no retornables.

QUINTA.- Una vez que el ente rector de la producción y el ente rector del ambiente emitan la normativa determinada en la disposición transitoria Primera y Tercera de este Reglamento General, en el plazo de noventa (90) días, el Servicio de Rentas Internas emitirá las resoluciones que correspondan para acceder al derecho a pagos por reciclaje de botellas para recicladores transformadores.

SEXTA.- Hasta que entren en vigor las nuevas resoluciones sobre requisitos y procesos de control para certificación y reporte de los recicladores transformadores, seguirán siendo aplicables para sus solicitudes de pago los requisitos vigentes previstos en la

Resolución NAC-DGERCGC17-00000565 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 123 de 20 de noviembre de 2017 y sus reformas.

SÉPTIMA.- Hasta que entre en vigor la normativa que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Industrias y Pesca; y el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica debe emitir en cumplimiento de las disposiciones transitorias de este Reglamento, serán aplicables las disposiciones determinadas en el Decreto Ejecutivo No. 929, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 444 de 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se emitió el Reglamento General al Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables.

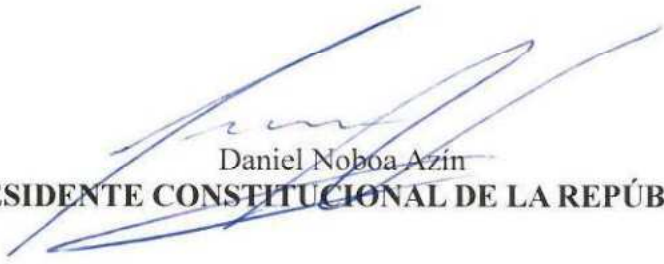
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese íntegramente el Decreto Ejecutivo No. 929, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 444 de 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se emitió el Reglamento General al Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de mayo del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR